

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/019/2023.

ACTORA: FELÍCITA NAVARRETE NERI.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO
BRITO.

**SECRETARIA
INSTRUCTORA:** MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; veinticinco de mayo de dos mil veintitrés¹.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emite sentencia en el juicio electoral citado al rubro, en el sentido de **revocar** la resolución dictada por la autoridad responsable en el expediente intrapartidario CJ/REC/11/2022.

GLOSARIO

Resolución impugnada: La resolución dictada en el recurso de reclamación número CJ/REC/11/2022, de fecha 24 de febrero de 2023.

CEN: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

CDE: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

PAN: Partido Acción Nacional.

Comisión de Justicia: La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

CDMSM: Comité Directivo Municipal de San Marcos, Guerrero.

Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional: Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

A). Primer Juicio Electoral TEE/JEC/016/2022.

1. **Demanda.** El cuatro de marzo de dos mil veintidós, la actora presentó ante este Tribunal, demanda en contra de actos que a su juicio constituían violencia política de género, por obstaculización del desempeño de su cargo partidista como Presidenta del Comité Directivo Municipal del PAN en San Marcos, Guerrero, y la omisión de pago de prerrogativas. Formándose el expediente TEE/JEC/016/2022.
2. **Reencauzamiento.** El diez de marzo siguiente, este Tribunal reencauzó la demanda a la Comisión de Justicia del PAN, por no haberse agotado el principio de definitividad.
3. **Juicio federal.** Inconforme con lo anterior, la impugnante promovió juicio de la ciudadanía federal, el cual fue registrado con la clave SCM-JDC-110/2022 por la Sala Regional, y resuelto el veintitrés de junio de dos mil veintidós, en el sentido de confirmar el reencauzamiento ordenado por este órgano jurisdiccional.
4. **Cumplimiento de sentencia local.** Por acuerdo plenario de veinte de septiembre de ese año, se tuvo a la Comisión responsable por dando cumplimiento a lo ordenado por esta instancia jurisdiccional, con base en la resolución intrapartidista emitida el treinta y uno de mayo del año referido en el expediente CJ/REC/011/2022.

B). Segundo juicio electoral TEE/JEC/027/2022.

1. **Demanda.** El seis de junio de dos mil veintidós, la actora presentó demanda en contra de la resolución dictada en el expediente CJ/REC/011/2022, dando origen al expediente TEE/JEC/027/2022.

2. **Sentencia local.** El trece de julio siguiente, este órgano colegiado revocó parcialmente la resolución impugnada, para efecto de que la responsable realizara lo mandado en dicha sentencia.
3. **Juicio federal.** En contra de la determinación anterior, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional, mismo que fue registrado con el número SCM-JDC-309/2022 y resuelto el veintidós de diciembre de dos mil veintidós, en el sentido de confirmar la sentencia local.
4. **Reconsideración.** Inconforme con tal decisión, la actora promovió recurso de reconsideración registrado con el número SUP-REC-508/2022 por la Sala Superior, el cual fue desechado el veinticinco de enero, por no cumplir con el requisito especial de procedencia.
5. **Incumplimiento de sentencia local.** Por acuerdo plenario de dieciséis de febrero, este Tribunal determinó tener a la comisión responsable por incumpliendo la sentencia de trece de julio de dos mil veintidós, por lo cual ordenó que en el plazo de cinco días posteriores emitiera una nueva resolución conforme a los parámetros señalados.
6. **Cumplimiento.** Mediante acuerdo de trece de abril, se tuvo a la responsable por cumplida la sentencia de trece de julio de dos mil veintidós, con base en la resolución dictada el veinticuatro de febrero en el expediente CJ/REC/011/2022.

C). Tercer juicio electoral (TEE/JEC/019/2023)

1. **Demanda.** El nueve de marzo, la enjuiciante presentó ante la Comisión de Justicia, demanda en contra de la resolución de veinticuatro de febrero.
2. **Trámite.** Durante el trámite realizado por la autoridad responsable, hizo constar que no compareció tercero interesado alguno en el presente asunto, remitiendo las constancias respectivas en los términos previstos por los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación.

3. **Recepción y turno.** El diecisiete de marzo, la Magistrada Presidente recibió el medio de impugnación, ordenó su registro con el número de expediente TEE/JEC/019/2023, y lo turnó a la Ponencia IV a cargo de la Magistrada **Hilda Rosa Delgado Brito**, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.
4. **Radicación.** El veintiuno de marzo, fue radicado el asunto en ponencia, se tuvieron por recibidas las constancias remitidas y se ordenó el análisis de las mismas a efecto de emitir el acuerdo que en derecho procediera.
5. **Requerimientos.** Como diligencia para mejor proveer, el doce y veinte de abril, se requirió al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional y a la Comisión de Justicia, diversas constancias necesarias para la resolución del asunto; lo cual fue cumplido en los plazos establecidos.
6. **Admisión.** El cuatro de mayo, la Magistrada ponente admitió el juicio interpuesto.
7. **Requerimiento.** El diecinueve de mayo, como como diligencia para mejor proveer, se requirió al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, la remisión de diversas constancias que obran en el expediente TEE/JEC/027/2022, lo cual fue atendido en sus términos.
8. **Cierre de instrucción.** El veintidós de mayo, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto², al tratarse de un juicio que promueve una ciudadana por su propio derecho

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución federal; 4, 5, fracción VI, 42, fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la

en su calidad de presidente de un órgano partidista municipal, mediante el cual se inconforma de la determinación emitida por el órgano interno de justicia partidaria, relacionada con el desempeño de su cargo como dirigente municipal del PAN; actos vinculados a sus derechos de militante que tienen impacto estrictamente en el Estado de Guerrero en el cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo sostenido en la Jurisprudencia 3/2018, de rubro: **“DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN”**; en la cual se destaca que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad. Por tanto, cuando se aleguen posibles violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía, y los mismos tengan impacto en alguna entidad federativa, es necesario que se agoten antes de acudir a un juicio ciudadano federal, además de las instancias intrapartidistas, los medios de defensa local.

5

SEGUNDO. Análisis con perspectiva de género.

La presente controversia será analizada con perspectiva de género, toda vez que la actora hace valer su condición de mujer, y refiere que no le han sido restituidos sus derechos desde la primera resolución intrapartidista por lo que considera actos de revictimización en su contra, de ahí que resulte necesario estudiarla con la perspectiva aludida³.

Constitución local; 5, fracción III, 6, 39, fracción II, 97, 98, 99, 100 de la Ley de Medios de Impugnación; 2, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral; 4, 5, 6 y 7 de su Reglamento Interior.

³ Dada la temática involucrada, y no solo por el hecho de que en el caso está involucrada una mujer, este Tribunal tiene la obligación de juzgar con perspectiva de género y con la debida diligencia, atendiendo a la tesis aislada 1a. CLX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”** con Registro digital: 2009084. (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015 [dos mil quince], tomo I, página 431).

La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género⁴ señaló que tal perspectiva, como método de análisis, ha buscado contribuir para generar una nueva forma de creación del conocimiento; en la que se abandone la necesidad de pensarlo todo en términos del sujeto aparentemente neutral, pero pensado desde el imaginario del hombre blanco, heterosexual, propietario cristiano y educado; y, en cambio, se opte por una visión que abarque todas las realidades, particularmente aquellas que habían quedado fuera hasta entonces.

Además, establece que, cuando se estudia una controversia con perspectiva de género, se deben considerar los elementos previstos en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**⁵.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres⁶ -

⁴ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>. Página 79.

⁵ consistentes en:

- i) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;
- iii) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;
- iv) Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;
- v) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- vi) Evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios y -a su vez- procurar el uso de lenguaje incluyente.

⁶ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del

aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo⁷.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

En virtud de no señalarse causas de improcedencia por parte de la autoridad responsable y este Tribunal tampoco advierte la actualización de alguna de ellas⁸; el presente juicio es procedente, al reunir todos los requisitos previstos en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley de Medios de Impugnación, como se explica enseguida:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma de la actora, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que le causa, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplido, al señalar la impugnante que fue notificada vía correo electrónico el tres de marzo y su demanda la presentó el nueve siguiente, por lo que el plazo de cuatro días

género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres “ u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).

⁷ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).

⁸ Previstas en el artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación.

comprendió del seis al nueve de marzo, descontando los días cuatro y cinco, correspondientes a sábado y domingo, por ser inhábiles, de ahí que se tenga por promovido el presente juicio dentro del plazo que refieren los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación, sin que dicho acto se encuentre controvertido por la autoridad responsable.

c) Legitimación. La impugnante está legitimada para promover el presente juicio, al haber sido actora en el recurso intrapartidario del que deriva el acto impugnado, como lo señala la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Está acreditado, en razón de que los agravios de su demanda están encaminados a controvertir la resolución impugnada, la cual estima le causa un perjuicio, siendo el presente medio la vía apta para que, de asistirle la razón, se le restituya en los derechos que señala vulnerados.

e) Definitividad. Se satisface el presente requisito al no existir otro medio de defensa que la actora deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, de conformidad con la normativa estatutaria del Partido Acción Nacional y la Ley Electoral del Estado de Guerrero.

CUARTO. Planteamiento del caso.

A efecto de contextualizar el presente asunto, se extrae un resumen de las consideraciones de la autoridad responsable, así como de los agravios que hace valer la parte actora en el presente juicio, de conformidad con lo previsto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación y en los criterios de jurisprudencia siguientes:

- XXI.2o.P.A. J/30, de rubro “**AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN**”; registro digital 166521.

- 3/2000, de rubro “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”.
- 2/98, de rubro “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

1. Consideraciones de la resolución CJ/REC/011/2022.

En su resolución de veinticuatro de febrero, la Comisión responsable razonó y determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

- Con relación a la omisión de pago de las prerrogativas reclamadas por la actora, señaló que existe un evidente incumplimiento de la obligación de depositar las prerrogativas autorizadas al Comité Directivo Municipal de San Marcos, correspondientes a los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, las cuales ascienden a un saldo pendiente de pagar de **cincuenta mil cincuenta y ocho pesos con treinta y siete centavos (\$50,058.37)**, irregularidad que consideró atribuible al Presidente y Tesorero del Comité Directivo Estatal, en términos de los artículos 77 y 79 de los Estatutos Generales del PAN, así como los numerales 76 y 81 el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del mismo partido, determinando como parcialmente fundado dicho agravio.
- Además, refirió que dicha circunstancia no le impidió a la actora el ejercicio de su cargo partidista porque de los Informes allegados observó que durante los años referidos tuvo egresos por concepto de viáticos y pasajes, gastos menores, gasolina, teléfono, papelería, mantenimiento de edificio, alimentos y energía eléctrica; lo cual, no impidió que continuara trabajando con normalidad, como se refleja en la sábana de RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA, de la última elección constitucional celebrada en el estado, de la cual advirtió que en San Marcos, el PAN obtuvo el nueve punto dieciocho por ciento de los

votos válidos, porcentaje significativamente superior al obtenido en la entidad federativa, que fue del tres punto ochenta y tres por ciento.

- Respecto a la suspensión de las prerrogativas derivada de la sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal de seis de enero de dos mil veintiuno, por apoyar públicamente a candidaturas de otros partidos políticos; consideró que no podía pronunciarse oficiosamente sobre su legalidad por no ser parte de la litis, por lo que atendiendo a su presunción de valides, ordenó a dicho Comité que en el plazo improrrogable de veinticuatro horas, notificara al Comité Directivo Municipal de San Marcos, a fin de que estuviera en condiciones de impugnarlo.
- Por tanto, al haberse acreditado que el Comité Directivo Estatal no había depositado a la promovente la totalidad de las prerrogativas que le corresponden al Comité Directivo Municipal de San Marcos, se ordenó al primero de los mencionados que, en el plazo improrrogable de diez días hábiles, deposite o entregue en especie el total de las cantidades adeudadas hasta el momento de la emisión de la resolución.

2. Agravios en el presente juicio.

A) Omisión de actuar con perspectiva de género.

Aduce la actora que la autoridad responsable omitió resolver con perspectiva de género, toda vez que, de manera indebida, pretende dar valor probatorio pleno a un acuerdo del Comité Directivo Estatal de suspensión de prerrogativas que no le ha sido notificado y, por tanto, puede depararle perjuicio, además que no esta fundado ni motivado en razón de que para privarla de derechos debe ser mediante procedimiento en el que se le brinden las garantías constitucionales sin que exista procedimiento alguno en su contra, además de no ubicarse en ningún supuesto de suspensión de prerrogativas; lo que deriva en un ocultamiento de información para poder cumplir sus funciones, pues en ningún momento

se le avisó que ya no hiciera gasto por que ya no le iban a ser pagados, además de que se recibieron en tiempo y forma sus comprobaciones.

Por ello, señala que dicha situación la priva del derecho a recibir prerrogativas de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintiuno y lo que va del dos mil veintidós y dos mil veintitrés, autorizadas por el Consejo Estatal para el ejercicio dos mil veintidós, al comité municipal que representa, un importe de \$126,547.00 (Ciento veintiséis mil quinientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.) circunstancia que obstaculiza sus funciones hasta la fecha, ya que el Comité Directivo Estatal no tiene facultades de revocar actos del Consejo Estatal.

Asimismo, menciona que el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, Eloy Salmerón Díaz, continua con actos de revictimización hacia su persona, al no depositar en su totalidad, las prerrogativas a que fue condenado en la resolución intrapartidista de treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós y, en segunda ocasión, de veintidós de julio del mismo año, con lo cual, a su juicio, queda de nueva cuenta evidenciado su actuar en contra de las mujeres, al no acatar los mandatos de la Comisión de Justicia a favor de una mujer.

Refiere que la autoridad responsable pretende variar la litis al cambiar indebidamente su pretensión, con la intención de un supuesto pago en especie con las prerrogativas pendientes por pagar, con una dotación de mobiliario y equipo vía resguardo, sin acuerdo previo y olvidando que las prerrogativas pendientes son en realidad un reembolso a la actora.

Por lo anterior, considera que la autoridad responsable, debió eliminar los obstáculos para que se le administrara justicia, haciendo a un lado la violencia política en contra de las mujeres a efecto de consolidar la igualdad sustantiva, mediante el pleno ejercicio de sus derechos político electorales y no fomentar obstáculos y valoraciones que fortalecen la discriminación como en el caso, donde la autoridad responsable:

- Hace nugatorio su derecho a la tutela judicial efectiva, al hacer una valoración indebida de pruebas y variar la litis de pago, por dotación de mobiliario y equipo vía resguardo; considerando que estamos a más de un año que inició con su petición de justicia.
- Desecha pruebas indebidamente, por considerar que no eran materia de litis, como lo son las relacionadas en los incisos K y J del apartado 2. DOCUMENTALES PRIVADAS, contenido a fojas 11 y 12 de la resolución impugnada.
- No valora adecuadamente las pruebas, donde existe una diferencia abismal del recurso que se les da a las mujeres dirigentes que, a los hombres, de conformidad con las cédulas de distribución de financiamiento de los años 2019, 2020, 2021, 2022.
- Indebidamente da valor probatorio a los archivos en Excel que entrega la Contraloría Interna, que no reúnen el carácter de documental pública y solo es información electrónica, con lo cual pretende adjudicarle un pago que no le ha sido realizado.
- Valora indebidamente una supuesta acta del Comité Directivo Estatal del PAN, de seis de agosto de dos mil veintiuno, en la que se ordena la suspensión de prerrogativas al Comité Municipal que representa, sin tomar en cuenta que el otorgamiento de prerrogativas es una atribución del Consejo Estatal que anualmente realiza y que el Comité Directivo Estatal no puede revocar los actos de dicho Consejo, lo que presume de ser fabricada expreso, aunado a que no ha sido notificada a la actora hasta la fecha, por lo que no puede tener efectos retroactivos en su perjuicio, vulnerando con ello el artículo 14 Constitucional, al no contar con procedimiento alguno que la ubique en algún supuesto de suspensión de prerrogativas; configurándose con ello otro supuesto de violencia política de género ejercida por el Ciudadano Eloy Salmerón Díaz, en términos del artículo 405 bis, inciso b), de la Ley Electoral, consistente en “ocultar información a las mujeres con el objetivo de

impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades”, por no haber sido notificada.

- Acota la litis a la falta de entrega de prerrogativas sólo hasta el mes de agosto del dos mil veintiuno, dejando fuera de litis los hechos 5 parcialmente, 6 y 7 de su demanda de origen.

Conforme a ello, señala que la autoridad responsable omitió analizar los elementos previstos en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”⁹ debido a las siguientes razones:

- No identificó si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes en controversia, ya que Eloy Salmerón Díaz, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, es su superior jerárquico y tienen el control del Comité Directivo Estatal para emitir acuerdos a su conveniencia;
- Analizó de manera superficial los hechos y se omitió valorar correctamente las pruebas en su perjuicio, desechando probanzas que tienen relación directa con la litis y ocultando situaciones de desventaja derivada de los estereotipos de género;
- No ordenó ninguna prueba que ayudara a visibilizar situaciones de desventaja, sino que desechó las que obran en autos, por ejemplo, debió requerir el monto aprobado de prerrogativas para el comité directivo municipal del PAN de San Marcos, Guerrero en dos mil veintidós y lo que va del dos mil veintitrés.
- Resolvió con estricta rigidez en la aplicación de la ley, la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas, sin evaluar el impacto

⁹ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016 (dos mil dieciséis), tomo II, página 836.

diferenciado que tiene las mismas conductas entre hombres y mujeres en general, y en especial que se trata de conductas cometidas por superiores jerárquicos de la actora.

- Omitió aplicar los estándares de derechos humanos, en relación a una vida libre de discriminación, omitiendo eliminar obstáculos a las mujeres para su pleno y efectivo desarrollo;
- No utilizó un lenguaje incluyente.

B) Indebido valor probatorio al informe de la Contraloría Nacional y de la supuesta acta de seis de agosto del dos mil veintiuno, que suspende el pago de prerrogativas a la promovente.

Menciona la enjuiciante que se otorgó indebido valor probatorio al informe de la Contraloría Nacional del PAN, consistente en un archivo electrónico en Excel; donde supuestamente aparece una ministración del ocho de julio de dos mil veinte, la cual nunca le fue depositada ni pagada, además de que no obra en autos estado de cuenta, transferencia o recibo alguno que acredite tal ministración a su favor y que haya recibido el pago aludido, de ahí que al tratarse de pruebas que no son documentales públicas, si no solo archivos electrónicos cuya información es manipulable, su valoración no fue conforme a la lógica, la sana crítica y la experiencia, por lo que debe revocarse y ordenar su pago por no haberlo recibido.

De la misma forma, señala que es indebido el valor probatorio que la responsable le asignó a la supuesta acta de seis de agosto del dos mil veintiuno, que ordenó la suspensión de sus prerrogativas a la representación que ostenta, porque carece de certeza y seguridad jurídica al no estar justificada, ya que no considera que el otorgamiento de prerrogativas a los comités municipales es una atribución del Consejo Estatal que anualmente realiza y que el Comité Directivo Estatal no puede revocar los actos de dicho Consejo; aun cuando no ha sido notificada de dicha suspensión, se le da pleno valor probatorio en su contra con efectos retroactivos en contravención al artículo 14 Constitucional, sin estar

acreditado que no cuenta con procedimiento alguno o de suspensión de prerrogativas, como lo establece el artículo 18, tercer párrafo, del Reglamento para la Administración del PAN.

Aunado a ello, refiere que el veintisiete de junio del año dos mil veintidós, tuvo conocimiento de la aprobación de la "TABLA DE ASIGNACIÓN DE FINANCIAMIENTO A LOS COMITÉS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO 2022", en las que se autorizó al Comité Municipal que representa, la cantidad de \$126,547.00 (Ciento veintiséis mil quinientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), probanzas con las que se desvirtúa la supuesta suspensión de pago de prerrogativas al comité que representa y que exhibió de manera superviniente en el expediente TEE/JEC/036/2022.

C) Variación de la Litis por la determinación de otorgar la posibilidad al Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, de entregar en especie las cantidades adeudadas hasta el momento de la emisión de la resolución impugnada.

15

Señala la impugnante que la autoridad responsable indebidamente varió la litis al ordenar al Comité Directivo Estatal que deposite o entregue en especie el total de las cantidades adeudadas hasta el momento de la emisión de la resolución impugnada; olvidando que la Litis planteada desde un inicio fue el pago de las prerrogativas adeudadas, considerando que constituyen un reembolso de los gastos realizados y comprobados previamente, lo que a su juicio configura una indebida sustitución de pretensión y prestaciones en su perjuicio.

D) Omisión de resolver respecto del ocultamiento de información.

Aduce la accionante que la Comisión de Justicia omitió resolver sobre el ocultamiento de información para el debido desarrollo de sus funciones y actividades, aun cuando reconoce que existe un supuesto acuerdo del seis de agosto del dos mil veintiuno que no se le ha notificado, cuyo supuesto encuadra en el inciso b) del artículo 405 bis, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

E) Indebida valoración respecto a que la omisión del pago no impidió el ejercicio del cargo y permitió el trabajo con normalidad.

Refiere que resulta inverosímil el criterio de la responsable al sostener que *la omisión reclamada en la proporción que ha sido acreditada, no le impidió el ejercicio del cargo para el que fue electa, pues, aunque las prerrogativas no fueron depositadas íntegramente, no impidió que el Comité Directivo Municipal encabezado por la actora continuara trabajando con normalidad*; ya que ello implicó un esfuerzo adicional al poner sus propios recursos para solventar los gastos y realizar las actividades, aún sin el pago de las prerrogativas, por lo que a su juicio, no existe justificación alguna para que fuera privada de sus prerrogativas a partir del mes de agosto de dos mil veintiuno.

Agrega que las infracciones cometidas deben repararse y sancionarse en forma debida y no justificarlas al no percibir afectación institucional, pues esto último es resultado del esfuerzo adicional y aportación de sus recursos propios que exige se le paguen; además de que alegó violencia política de género y no institucional, al estar claro que cumplió con su encomienda, por lo que considera incorrecto lo sostenido por la responsable.

F) Indebida fundamentación y motivación al ordenar que se entregue en especie un pago que debe entregarse en numerario, de conformidad con la normatividad y la litis planteada donde se reclama la falta de pago.

Aduce la promovente que es incorrecto el proceder de la responsable al pretender que se opte por el pago en especie, para el comité directivo municipal que preside, sin que exista normativa alguna que así lo indique, como se desprende de los artículos 79, inciso f) del Estatuto; 75, inciso j) y 81, incisos a) y e) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales.

Por ello, considera que al no existir disposición alguna que señale que el pago de las prerrogativas de financiamiento público que se asigne a los

comités municipales, deba hacerse en especie, además de que no existe acuerdo alguno del Comité Directivo Estatal o del Consejo Estatal, que señale que las prerrogativas deban pagarse en especie, y menos simulando una dotación de mobiliario y equipo, que de ninguna manera es pago de prerrogativas de financiamiento público, es incorrecto lo sostenido por la responsable.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir, controversia y metodología.

1. Pretensión.

La actora pretende que este Tribunal revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, ordene a la responsable estudiar debidamente los agravios hechos valer junto con las pruebas aportadas y allegadas al expediente en la instancia intrapartidista, conforme a los argumentos que refirió en su demanda.

2. Causa de pedir.

La promovente señala que la autoridad responsable omitió resolver sus planteamientos conforme a una perspectiva de género, por haber variado la litis para el pago de sus prerrogativas en especie y no con financiamiento público; valorar indebidamente las pruebas aportadas y allegadas al procedimiento en perjuicio a su derecho de recibir las prerrogativas que le corresponden al Comité Municipal que preside.

3. Controversia.

Consiste en determinar si la resolución impugnada está apegada a derecho y debe ser confirmada o, por el contrario, si la misma debe revocarse o modificarse.

4. Metodología de estudio.

Los agravios que hace valer la accionante se estudiarán acorde a la siguiente temática:

- a) Incorrecta valoración del informe de la Contraloría Nacional del PAN.
- b) Incorrecta valoración del acta de seis de agosto del dos mil veintiuno, en la que se ordenó la suspensión del pago de prerrogativas.
- c) Falta de fundamentación y motivación, e incongruencia en la determinación del pago de prerrogativas adeudadas, en especie.
- d) Incorrecta determinación respecto a que la omisión de pago no impidió el ejercicio del cargo y permitió el trabajo con normalidad.
- e) Omisión de resolver respecto al ocultamiento de información.
- f) Omisión de actuar con perspectiva de género.

Sin que tal decisión le cause perjuicio a la justiciable, conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”¹⁰

QUINTO. Estudio de fondo.

- a) Incorrecta valoración del informe de la Contraloría Nacional del PAN.

La promovente refiere que resulta indebido el valor probatorio que la responsable otorga al informe de la Contraloría Nacional del PAN, consistente en el archivo electrónico de formato Excel, donde supuestamente aparece una ministración del ocho de julio de dos mil veinte, que nunca le fue depositada ni pagada, ya que no obra en autos estado de cuenta, transferencia o recibo alguno que acredite tal ministración y que haya recibido el pago aludido, por lo que su valoración no se realizó conforme a los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria al Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del PAN.

¹⁰ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013866>

Lo anterior, debido a que los informes debieron estar acompañados por el recibo correspondiente suscrito de su puño y letra para generar veracidad, en razón de que no se le pagó al no estar acreditado en autos que la demandante hubiere recibido la suma de dinero aludida, por lo que no puede tenerse por recibida en su perjuicio.

En consecuencia, refiere que, al tratarse de pruebas que no son documentales públicas, sino archivos electrónicos cuya información es manipulable, debieron agregar su soporte documental como lo sería el recibo de la cantidad suscrita por la promovente; de ahí que su juicio, la valoración no fue conforme a la lógica, la sana crítica y la experiencia, por lo que solicita sea revocado y se ordene el pago por no haberlo recibido.

Al respecto, la autoridad responsable señaló lo siguiente:

*Ahora bien, en **dos mil veinte**, del contraste de la información remitida por el CDE, la Contraloría Nacional y la actora⁸, se advierte:*

⁸ Mediante las copias certificadas de los estados de cuenta emitidos por la institución bancaria BBVA.

	Importe anual autorizado (2020)	24 de febrero	3 de abril	19 de mayo	8 de julio	22 de septiembre	Total entregado	Financiamiento pendiente de entregar
Cédula CDE	76526	28000	7000	6900	6900	10000	58800	17726
Contraloría Nacional	76526	13726	7000	6900	6900	10000	44526	32000
Estados de Cuenta	76526	28000	7000	6900	0	10000	51900	24626

Como puede observarse, la tabla anterior presenta datos aparentemente discrepantes, sin embargo, por lo que hace al depósito realizado el veinticuatro de febrero, en la información remitida por la Contraloría Nacional se descontó el remanente depositado a la promovente que realmente correspondía a dos mil diecinueve.

“Por otra parte, si bien en el estado de cuenta presentado por la

actora, no se encuentra reflejado el depósito de ocho de julio, por seis mil novecientos pesos, al tratarse de un documento con valor indiciario, esta Comisión de Justicia atenderá a las documentales oficiales del partido remitidas por la Contraloría del CEN y por el CDE, que tienen pleno valor probatorio, las cuales, además, son coincidentes en los datos asentados.

*“De esta forma, entre enero y diciembre de **dos mil veintidós (sic)**, la inconforme recibió **cuarenta y cuatro mil quinientos veintiséis pesos** de los setenta y seis mil quinientos veintiséis que tenía autorizados. Sin embargo, de la información remitida por la Contraloría Nacional se advierte que a principios de dos mil veintiuno, le fueron entregados treinta mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos con setenta centavos por concepto de remanentes del año anterior.*

“Por tanto, respecto del financiamiento total autorizado para dos mil veinte, únicamente existe un saldo pendiente de pagar de mil quinientos diez pesos con treinta centavos, por lo que la actora efectivamente accedió al noventa y ocho punto cero tres por ciento de las prerrogativas aprobadas.”

De lo anterior, este Tribunal estima que el agravio es **fundado** en atención a lo siguiente:

20

La valoración de la prueba constituye la fase decisoria del procedimiento probatorio, pues es el pronunciamiento judicial sobre el conflicto sometido a enjuiciamiento.

Regularmente se define como la actividad jurisdiccional en virtud de la cual el juzgador mediante algún método de valoración, aprecia la prueba delimitando su contenido, a fin de establecer si determinados hechos han quedado o no probados, debiendo explicar en la sentencia tal proceso y el resultado obtenido¹¹.

¹¹ Lo anterior, en términos de lo sostenido en la tesis LXXIV/2019 (10a.) de rubro: **PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL JUZGADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”, con número de registro digital 2020480 Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Penal. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, página 1320. Tipo: Aislada, el cual se cita como criterio orientador.

En otras palabras, la valoración de la prueba es el ejercicio mediante el cual el juzgador determina el valor de cada medio de prueba, a través del examen minucioso en lo individual respecto a su naturaleza, sentido, contenido y alcances (pertinencia, relevancia, idoneidad y eficacia), y enseguida, la concatenación con otras, con la finalidad de determinar si se acreditan los extremos del oferente, sobre la base de las pruebas relevantes, cuyo desahogo cumplió con los requisitos formales correspondientes.

En el caso, la Comisión de Justicia, al realizar la interpretación del cuadro que insertó en su resolución¹², señaló que, en el estado de cuenta presentado por la actora, no se refleja el depósito de ocho de julio, por la cantidad de \$6,900.00 (Seis mil novecientos pesos 00/100 M.N.), por lo que atendería las documentales oficiales del partido remitidas por la Contraloría del CEN y por el Comité Directivo Estatal, a las que le otorgó pleno valor probatorio por ser coincidentes entre ambas.

Así, concluyó que, conforme a la información remitida por la Contraloría Nacional, del financiamiento total autorizado para dos mil veinte, únicamente existe un **saldo pendiente de pagar de mil quinientos diez pesos con treinta centavos**, por lo que la actora accedió al noventa y ocho punto cero tres por ciento de las prerrogativas aprobadas (98.03%)

Ello permite advertir, que la autoridad responsable indebidamente concedió valor probatorio pleno a la información que dice le proporcionaron los órganos internos del PAN, como son, el Comité Directivo Estatal y la Contraloría Nacional, al realizarlo de manera genérica, sin especificar cuáles fueron las documentales que analizó, si se trataba de información oficial contenida en los archivos del propio partido; si estaban debidamente certificadas por el funcionario partidista competente y autorizado por la normativa partidista, o bien, si se trataban de documentos privados, con la finalidad de determinar si su valoración fue conforme a derecho.

¹² Y que se insertó en el apartado en estudio para mayor ilustración.

En efecto, las reglas de la valoración probatoria del juicio intrapartidario, deberán ajustarse a lo dispuesto por el artículo 121 de la Reglamento de Selección de Candidaturas del PAN, el cual establece que serán aplicables las disposiciones contenidas en dicho reglamento, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, en dicho numeral, señala que son documentales oficiales del Partido:

- I. Las actas oficiales de los Centros de Votación, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;*
- y*
- II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios del Partido, dentro del ámbito de su competencia.*

Por su parte, en el artículo 14, numeral 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo que interesa, dispone que son documentales públicas: *“b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia”.*

Aunado a lo anterior, el numeral 16 del mismo ordenamiento, estatuye que: los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas.

Se suma que, conforme a dicha disposición, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Lo anterior hace patente que, si bien los documentos públicos tienen una eficacia probatoria privilegiada, el juzgador debe verificar como aspectos fundamentales, la autenticidad del documento y su eficacia probatoria.

Sin embargo, la valoración conjunta que realizó la Comisión de Justicia a las probanzas remitidas por los órganos intrapartidarios, tuvo como consecuencia que dejara de analizarlas no solo por cuanto a su naturaleza, sino por cuanto a su contenido y alcance, para arribar a una correcta valoración de las mismas.

Ahora bien, en relación a las documentales que refiere la impugnante, en el considerando Quinto, numeral 1, letra F, de la resolución impugnada, la Comisión de Justicia refirió que recibió como documentales oficiales del Partido: *“Archivos de Excel remitidos por la Contraloría Nacional, que contienen la Cédula Final Financiamiento 2019-2022 San Marcos, así como los Anexos de Pagos San Marcos Guerreo 2019 a 2022”*; a las cuales les otorgó valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, fracción I del Reglamento de Selección de candidaturas.

No obstante, si bien dichos documentos fueron remitidos en archivo electrónico, del análisis integral del expediente intrapartidario, no se advierte la existencia de constancia alguna que indique que su desahogo cumplió con los requisitos formales correspondientes.

Por el contrario, las cédulas de financiamiento en cita, obran en autos en copias simples¹³, por lo que la autoridad responsable equivocadamente otorgó valor probatorio pleno, cuando en todo caso, atendiendo a sus características tienen carácter de indicio¹⁴.

Aunado a ello, en la parte infine de cada una de las cédulas de financiamiento referidas, se observa el siguiente texto:

“NOTA Este papel de trabajo deberá de quedar soportado con el Acta de Asamblea escaneada y firmada de autorizada.

****** Realizar en la pestaña de “Deducciones pagadas X CDE” la hoja donde detalles los diferentes conceptos de gastos que paga el CDE***

¹³ Consultables a fojas, de la 208 a la 211 del expediente.

¹⁴ Conforme a lo sostenido en la tesis aislada número I.110.C.1 K, de rubro: **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO**. Registro digital: 186304, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1269.

*por cuenta de los CD'MS Y que le disminuyes de su Financiamiento
(Nóminas, Rentas, Publicidad, Eventos, etc)*

*DATOS TOMADOS DEL ACTA DE ASAMBLEA CELEBRADA CON
FECHA DEL DÍA XX DE XXXXXX DE 2021*

Lo resaltado es propio.

Lo anterior evidencia que, aun cuando se tratara de una copia certificada, para ser valorada correctamente, requería estar soportada con el acta de asamblea que la propia documental establece en su contenido, sin que exista evidencia de que tales documentos cumplan dicho requisito.

Además, atendiendo al contenido de la misma, el alcance probatorio se limitaría a evidenciar solamente la existencia de un reporte de pago, y no que la cantidad en controversia haya estado a disposición de la actora, por lo que los argumentos sostenidos en la resolución impugnada, son insuficientes para compartir la conclusión a la que arribó la autoridad responsable.

24

En esa lógica, se insiste que para tener por debidamente acreditado que el pago cuestionado se efectuó conforme a la normativa partidista, la Comisión de Justicia tenía la obligación de identificar la documentación que le fue remitida; analizar el contenido de la misma para determinar si se trataban de copias simples o certificadas por persona facultada para expedir tal certificación; así como valorarlas en su justa dimensión conforme a las disposiciones normativas aplicables, y de esa manera, concluir si eran suficientes y eficaces para tener por acreditado el hecho que pretendió demostrar la responsable del recurso primigenio.

De modo que, ante la incorrecta valoración probatoria que alega la accionante, lo procedente es que atendiendo a lo razonado en los párrafos que anteceden, la Comisión de Justicia realice una valoración exhaustiva (en lo individual y en su conjunto) de las pruebas remitidas por los órganos intrapartidarios, y de no existir documento idóneo¹⁵ que acredite

¹⁵ Como por ejemplo, el comprobante de transferencia, ficha de depósito o informe bancario.

eficazmente el pago por el monto que controvierte la actora, se condene a la responsable del recurso intrapartidario, al pago del mismo.

b) Incorrecta valoración del acta de seis de agosto del dos mil veintiuno, en la que se ordenó la suspensión del pago de prerrogativas.

Aduce la actora que resulta indebido el valor probatorio que se le da a la supuesta acta de seis de agosto de dos mil veintiuno, en la cual, se ordenó suspender la entrega de sus prerrogativas al Comité que representa que, si bien es cierto que no esta controvertida en autos, ello porque en ningún momento se le ha hecho del conocimiento y la misma responsable lo reconoce al ordenar que se le notifique y dejar a salvo sus derechos para que pueda impugnarlo; por tanto, refiere que se vulnera en su perjuicio el principio de certeza y garantía de seguridad jurídica, al apoyarse en una resolución que no esta firme y que puede ser modificada, revocada o anulada.

25

Así, al suponer que exista dicha suspensión, considera que la misma no se encuentra justificada, pues el otorgamiento de prerrogativas a los comités municipales es una atribución del Consejo Estatal que anualmente realiza y que el Comité Directivo Estatal no puede revocar los actos del Consejo Estatal del PAN; por lo que, a su juicio, tiene la presunción de ser fabricada ex profeso, aunado a que no ha sido notificada por lo que no puede tener efectos en su perjuicio y sin embargo, indebidamente le dan pleno valor probatorio en su contra, en contravención al artículo 14 constitucional, al pretender dar efectos retroactivos en su perjuicio y sin la garantía de audiencia, al estar acreditado que no existe procedimiento alguno y no se ubica en algún supuesto estatutario de suspensión de prerrogativas, como tampoco ha sido sancionada ni cuenta con procedimiento alguno.

Además, señala que, no se da el único supuesto que existe en la normatividad partidista para la procedencia de tal suspensión de prerrogativas, que es la ausencia de comprobación de los gastos, tal como

lo establece el artículo 18, tercer párrafo, del Reglamento para la Administración del PAN.

Agrega que el valor probatorio aludido queda desvirtuado con el oficio número PAN/TEGRO/056/2022, de fecha veintidós de julio del dos mil veintidós, suscrito por el Tesorero Estatal, donde se pretende hacerle entrega de bienes muebles adquiridos con las prerrogativas a que tienen derecho, así como con la aprobación de la "TABLA DE ASIGNACIÓN DE FINANCIAMIENTO A LOS COMITÉS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO 2022", en las que se autorizó al Comité Municipal que representa, la cantidad de \$126,547.00 (Ciento veintiséis mil quinientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), probanzas con las que, a su juicio, se desvirtúa la supuesta suspensión de pago de prerrogativas al comité que representa.

Ahora bien, en la resolución impugnada la autoridad responsable señaló:

*"En el caso concreto, es de considerarse que al rendir informe circunstanciado en el presente recurso de reclamación, el CDE señaló que **la suspensión de entrega de prerrogativas está justificada porque en su sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil veintiuno, se acordó la suspensión de entrega de prerrogativas al CDMSM, ya que se advirtió que en el proceso electoral constitucional pasado, la actora apoyó públicamente a candidaturas de otros partidos políticos; anexando copia certificada del acta correspondiente.***

*En relación con dicha documental, es pertinente puntualizar **que no se encuentra controvertida en autos, motivo por el cual esta Comisión de Justicia no puede pronunciarse oficiosamente sobre su legalidad o ilegalidad.** Lo anterior tomando en consideración que ha sido criterio sostenido por la Sala Superior que en materia electoral, **la litis se integra exclusivamente con los agravios expresados en la demanda y el contenido del acto impugnado, con exclusión, entre otras cosas, del informe circunstanciado**⁵.*

⁵ Sustenta lo anterior la tesis XLIV/98, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54, cuyo rubro a la letra indica: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.**

*En tales condiciones, **al dictar la presente resolución deberá atenderse a su presunción de validez, sin perjuicio de dejar a salvo los derechos de la promovente para impugnarla,***

*particularmente porque **de las constancias que obran en el expediente se desprende que la misma no fue notificada al CDMSM.***

En ese orden de ideas, se estima que a partir del 6 de agosto de dos mil 2021, existe un acto partidista no controvertido que justifica la omisión de depositar las prerrogativas correspondientes al CDM encabezado por la actora, motivo por el cual, a efecto de determinar si la autoridad responsable ha cometido actos de VPG en contra de esta última, deberá atenderse lo que ya se expuso en esta resolución relativo a que es competencia de autoridad partidista distinta.”

De lo anterior, se advierte que los argumentos de la responsable se concretaron en señalar:

- Que el Comité Directivo Estatal informó que la suspensión de entrega de prerrogativas se determinó en su sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil veintiuno, por haberse advertido que en el proceso electoral constitucional pasado, la actora apoyó públicamente a candidaturas de otros partidos políticos.
- Que dicha suspensión **no se encontraba controvertida en autos**, por lo que no podía pronunciarse oficiosamente sobre su legalidad o ilegalidad, debido a que la litis se integra exclusivamente con los agravios expresados en la demanda y el contenido del acto impugnado, con exclusión del informe circunstanciado.
- Al dictar la resolución atendió la presunción de validez de la citada suspensión, dejando a salvo los derechos de la promovente para impugnarla debido a que **no había sido notificado al Comité Directivo Municipal de San Marcos.**
- Por ello, consideró que a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno, **no existía controversia de la omisión de pago** de las prerrogativas reclamadas.

De lo expuesto, este órgano resolutor concluye que el agravio de la actora es **fundado** por lo siguiente:

Al dictar la resolución impugnada, la Comisión de Justicia otorgó presunción de validez al acuerdo aprobado por el Comité Directivo Estatal en la sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto del dos mil veintiuno y tuvo por acreditada la suspensión de la entrega de prerrogativas al Comité Directivo Municipal de San Marcos, Guerrero, que alegó la responsable del recurso intrapartidario.

Asimismo, estableció que dicho acuerdo no estaba notificado al citado Comité Directivo Municipal, y que no existía procedimiento alguno en contra de la promovente en términos del informe que le fue proporcionado por la Comisión de Orden del PAN a la Comisión de Justicia.

Tales argumentos hacen evidente que el órgano partidista valoró indebidamente la documental en cita, al otorgarle eficacia probatoria suficiente para justificar la suspensión del pago de prerrogativas en perjuicio de la accionante.

En efecto, como se ha establecido en el análisis del agravio que antecede, para valorar correctamente las pruebas allegadas al juicio, es obligación de todo juzgador realizar un examen minucioso respecto a su naturaleza, sentido, contenido y alcance para demostrar lo pretendido.

Asimismo, dicho ejercicio deberá atender a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, lo que conlleva a una valoración motivada, en la que el Juez debe explicar el cómo y porqué otorga credibilidad a la prueba, en observancia del deber de motivación de las resoluciones judiciales.

En esa línea, si bien el acta en la cual sustentó su determinación la Comisión de Justicia se trata de una documental pública que por sus características goza de valor probatorio pleno, al advertir la falta de notificación de la misma, atendiendo a la lógica y la sana crítica, debió ponderar si resultaba eficaz para sostener su determinación, al llevar

consigo la privación de un derecho en el cual no se ha otorgado a la actora la garantía de audiencia, lo que era necesario a fin de dotar de seguridad y certeza jurídica a las partes.

Ello tomando en consideración que, el conocimiento de los actos privativos de un derecho, ya sea provisional o definitivo, tiene como fundamento el derecho a la seguridad jurídica consagrado en los artículos 1º, 14¹⁶ y 16¹⁷ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁸.

Esto incluye la garantía del debido proceso y de audiencia, por la cual cualquier persona que sea privada de algún derecho, debe ser oída y vencida en un procedimiento con todas las formalidades legales, en caso contrario, resultaría en un acto arbitrario y violatorio de sus derechos humanos.

De igual forma incluye el derecho a la legalidad, toda vez que es prerrogativa de todo ser humano que los actos de la autoridad, ya sea administrativa o judicial, y de procuración de justicia, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

En ese sentido, si la Comisión de Justicia advirtió que el Acta de Sesión Extraordinaria de seis de agosto del dos mil veintiuno, no se había notificado a la actora, ante el desconocimiento pleno de la determinación del Comité Directivo Estatal del PAN emitida en su perjuicio, debió considerar ineficaz dicho documento para justificar la suspensión de sus prerrogativas.

¹⁶ **Artículo 14.** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

¹⁷ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento

¹⁸ **ARTÍCULO 8.** Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Principalmente, porque una decisión de esta naturaleza, debe notificarse de manera **personal**, a efecto de garantizar de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa.

Lo anterior, de conformidad con el criterio de tesis XII/2019, de rubro **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”**, el cual establece la obligación de las autoridades jurisdiccionales de oír a las partes a través de la garantía de audiencia y debido proceso, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar o defenderse en el proceso jurisdiccional.

De ahí que, toda privación de derechos debe llevar consigo el respecto al debido proceso, el cual implica un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto privativo que pueda afectarlos, en cumplimiento al principio de igualdad¹⁹.

30

Con base en ello, se concluye que, al concederle al acta del seis de agosto de dos mil veintiuno, **eficacia probatoria para tener por acreditada** la suspensión de prerrogativas, sin que la misma se haya notificado oportunamente a la accionante, la autoridad responsable incurrió en una incorrecta valoración de la misma.

Además, al observar las deficiencias de dicho acto, y no cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de su resolución con justicia e igualdad de acuerdo al contexto de desigualdad procesal aludida²⁰, omitió resolver con perspectiva de género.

¹⁹ Conforme a la jurisprudencia denominada **“PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS”**; identificada con la clave 1a./J. 29/2023 (11a.), registro digital 2026079, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²⁰ En términos de la jurisprudencia de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, clave 1a./J. 22/2016 (10a.), con registro digital 2011430.

Por consiguiente, ante la incorrecta valoración probatoria de la documental cuestionada, resulta procedente ordenar a la Comisión de Justicia que **analice la omisión de pago de prerrogativas que dejó de estudiar**, esto es, del mes de agosto de dos mil veintiuno hasta el mes de febrero de dos mil veintidós, en términos del periodo que fue demandado ante la instancia primigenia en el medio de impugnación intrapartidista, sin que para ello resulte procedente analizar el pago posterior a esa fecha, por tratarse de un reclamo novedoso que no se hizo valer en la demanda interna referida.

Para efectos de lo anterior, deberá allegarse de los elementos probatorios necesarios que le permitan resolver de manera exhaustiva, fundada y motivada, el planteamiento de la actora.

Ahora bien, no se pasa por alto que la impugnante señala que el acta por la cual se suspenden sus prerrogativas no se encuentra justificada, toda vez que el Comité Directivo Estatal no puede revocar los actos del Consejo Estatal del PAN; por lo que, a su juicio, tiene la presunción de ser fabricada ex profeso, además de que no se ubica en algún supuesto estatutario de suspensión de prerrogativas, como tampoco ha sido sancionada ni cuenta con procedimiento alguno.

Asimismo, refiere que no se da el único supuesto que existe en la normatividad partidista para la procedencia de la suspensión de prerrogativas, que es la ausencia de comprobación de los gastos, tal como lo establece el artículo 18, tercer párrafo, del Reglamento para la Administración del PAN, además de que con el oficio número PAN/TEGRO/056/2022, de veintidós de julio del dos mil veintidós, se desvirtúa la supuesta suspensión de pago de prerrogativas al comité que representa.

Al respecto, toda vez que dichos argumentos están relacionados con la legalidad de la suspensión de prerrogativas contenida en el Acta de sesión extraordinaria de seis de agosto del dos mil veintiuno, este Tribunal se encuentra impedido para realizar su análisis al escapar de la litis materia del presente asunto, lo que en todo caso podrá hacer valer en el medio de

impugnación que interponga una vez que el Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, le notifique de **manera personal**, la decisión aludida.

Pues si bien, derivado del requerimiento que este órgano jurisdiccional le realizó a la Comisión de Justicia el veinte de abril, remitió copia certificada de la “*CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL*”²¹ así como la “*CÉDULA DE PUBLICACIÓN POR ESTRADOS*”²², con las que el Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, acredita haber notificado a la actora, dichas constancias no generan certeza de que tuvo pleno conocimiento de la determinación.

Lo anterior, en razón de que, del contenido de la primera de las cédulas mencionadas, se advierte que el actuario del CDE se constituyó en el domicilio particular de la actora²³, ubicado en Prolongación Benito Juárez S/N, Barrio el Cántaro C.P. 39960, en San Marcos, Guerrero; no obstante, la persona buscada –Felícita Navarrete Neri– no se encontró en dicho domicilio y, por tanto, no se le efectuó la notificación personal.

32

Si bien derivado de lo anterior realizó la notificación por estrados conforme a la cédula referida en segundo término, ello es insuficiente para considerar que la actora conoció plenamente la determinación contenida en el acta antes mencionada.

En razón de lo anterior, atendiendo a una perspectiva de género y para mayor certeza del conocimiento del acto privativo que garantice una adecuada defensa a la accionante, la autoridad responsable deberá ordenar al Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, que le notifique de manera personal, en su domicilio particular, el Acta de sesión extraordinaria de seis de agosto del dos mil veintiuno, en la que se ordenó la suspensión de prerrogativas.

²¹ Visible a foja 286 del expediente.

²² Consultable a foja 276-Vuelta del expediente.

²³ Como se advierte de la copia simple de su credencial de elector que obra a foja 91 del expediente.

Para efectos de lo anterior, deberá observar el procedimiento previsto en el Título II, Capítulo XI “De las notificaciones”, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria al Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional.

c) Falta de fundamentación y motivación, e incongruencia en la determinación del pago de prerrogativas adeudadas, en especie.

En la resolución impugnada, la Comisión responsable concluyó que al haberse acreditado que el Comité Directivo Estatal no había depositado a la promovente la totalidad de las prerrogativas que le corresponde al Comité Directivo Municipal de San Marcos, ordenó al primero de los mencionados que, en el plazo improrrogable de diez días hábiles, **depositara o entregara en especie el total de las cantidades adeudadas** hasta el momento de la emisión de su resolución.

Al respecto, la impugnante señaló como agravio que la litis planteada desde su inicio fue el pago de las prerrogativas adeudadas, considerando que constituyen un reembolso de los gastos realizados y comprobados previamente, como lo reconoce la propia responsable en el antecedente 3 de la resolución impugnada, en el cual señala que la actora demandó el pago de prerrogativas de financiamiento público.

Por ello, considera indebido que ahora la responsable sin fundamento alguno, pretenda que se otorgue mobiliario y equipo vía resguardo para el comité que representa, en una indebida sustitución de pretensión y prestaciones en perjuicio de la promovente, en razón de que demandó el pago de las prerrogativas adeudadas y no la dotación de mobiliario y equipo, sin que exista normativa alguna que así lo indique, como se desprende de los artículos 79, inciso f), de los Estatutos; 75, inciso j), 81, incisos a) y e), del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, del PAN.

Por lo anterior, señala que, al no existir disposición o acuerdo alguno del Comité Directivo Estatal o de Consejo Estatal, que establezca que el pago

de las prerrogativas de financiamiento público que se asigne a los comités municipales deba hacerse en especie, y menos simulando una dotación de mobiliario y equipo, se deberá ordenar que se realice en los términos que fueron solicitados.

El agravio se califica de **fundado**, atendiendo a las siguientes consideraciones.

En la resolución impugnada, la Comisión de Justicia ordenó al Comité Directivo Estatal que el pago de la cantidad adeudada al Comité Directivo Municipal de San Marcos, Guerrero, se depositara o entregara en especie, debiendo observar las siguientes directrices:

- a) *Todo producto o bien que se entregue, al CDMSM, deberá ser consensuado previamente con éste, de acuerdo a sus necesidades.*
- b) *El producto o bien deberá ser nuevo o de segunda mano, según se acuerde con el CDMSM, pero en todo caso en estado óptimo para su consumo o funcionamiento.*
- c) *El precio del producto o bien deberá corresponder al que exista en el mercado.*
- d) *Junto con el producto o bien, se exhibirá al CDMSM, el original de la factura respectiva y se le entregará una copia legible de la misma.*
- e) *De cada entrega en especie, deberá informarse por escrito a esta Comisión de Justicia, adjuntando copia de los documentos correspondientes, en el plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.*

Lo anterior, sin exponer las razones y fundamentos jurídicos partidistas que sustentaran dicha decisión.

Ahora bien, del análisis integral de la demanda primigenia, se advierte que, entre otras cuestiones, la accionante argumentó la **falta de pago de prerrogativas** que, en su calidad de dirigente municipal, corresponden al órgano que representa, de conformidad con la distribución del financiamiento que al efecto determina el Consejo Estatal del PAN en Guerrero y la Tesorería Estatal, en términos de los artículos 64, 79, inciso f), de su Estatuto, 75 y 81 del reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, **y no la entrega en especie** como lo decidió la responsable.

Por tanto, al ordenar el pago de lo omitido en términos distintos a los planteados por la actora, sin establecer el sustento jurídico, la normativa estatutaria o reglamentaria de PAN que dispongan la forma en que lo decidió y las consideraciones atinentes, actualiza la falta de fundamentación y motivación, en evidente vulneración a la garantía de legalidad, dado que el financiamiento público para los órganos municipales, en términos del numeral 81, inciso e) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN, debe distribuirse en cantidades líquidas, una vez autorizada por los órganos internos competentes.

Aunado a lo anterior, la resolución impugnada no cumple con el requisito de congruencia externa, al resultar contradictoria entre lo pedido y lo ordenado en la misma, específicamente, por modificar la forma de pago de las prerrogativas que corresponden al Comité Directivo Municipal de San Marcos, Guerrero, sin que ninguna de las partes lo haya solicitado.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución federal, destaca la garantía de legalidad que consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares.

Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables²⁴.

A su vez, el diverso 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, sienta la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales,

²⁴ Así lo señala la tesis I.4o.A.39 K (10a.), de rubro **RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**", registro digital 2018204.

estableciendo, entre otras hipótesis, que tienen que emitirse de forma completa e integral, supuesto del cual deriva, entre otros, el principio de congruencia que debe cumplir toda resolución jurisdiccional, así como las que emitan los entes decisorios en los partidos políticos.

Por su parte, el principio de congruencia establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos²⁵, a saber:

- Congruencia interna, la cual consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y
- Congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

De ahí que, si la Comisión de Justicia basó el estudio de la controversia en la falta de entrega de prerrogativas que refirió la actora, lo cual le llevó a concluir que no le fueron **depositadas** íntegramente y, por tanto, condenó al Comité Directivo Estatal al **pago** de las cantidades adeudadas; la orden de entregar en especie el monto condenado, además de lo anterior, resulta en una incongruencia interna al ser contradictorio con el análisis de pago que realizó en el estudio de fondo.

Por si fuera poco, resulta incongruente lo ordenado por la responsable, en el sentido de que las cantidades adeudadas a la promovente son hasta el momento en que se emite su resolución impugnada, esto es, al día veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés; puesto que dichas cantidades fueron calculadas hasta el mes de julio del año dos mil veintiuno, al otorgarle incorrectamente valor probatorio pleno al acuerdo de suspensión

²⁵ Con apoyo en la jurisprudencia 28/2009, de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”. Visible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&Word=congruencia,interna,y,externa>

del pago de prerrogativas ordenada por el Comité Directivo Estatal el seis de agosto de dos mil veintiuno, y estimar la validez del mismo.

En esa lógica, este Tribunal Electoral concluye que, lo decretado por la Comisión responsable sobre el pago en especie del monto adeudado a la Presidenta del Comité Directivo Municipal del PAN, de San Marcos, Guerrero, no es apegado al orden jurídico intrapartidario, de ahí que se califique como fundado el agravio al ordenar un pago en especie que no se encuentra debidamente justificado en la resolución impugnada y por no guardar congruencia con lo pedido por la justiciable en su demanda primigenia; en correlación con lo autorizado por el Consejo Estatal del PAN en Guerrero.

Bajo esas circunstancias, la Comisión de Justicia omitió resolver con perspectiva de género al tener por acreditado el esfuerzo realizado por la promovente para obtener resultados favorables en el municipio de San Marcos, sin el apoyo económico a que tenía derecho a recibir, por lo que, ante la orden de pagar en especie los gastos efectuados por la actora, es evidente la situación de poder y desventaja a que se enfrenta la accionante, debido al impedimento que la Comisión responsable le impone para restituirle su derecho económico ya ejercido y debidamente acreditado.

d) Incorrecta determinación respecto a que la omisión de pago no impidió el ejercicio del cargo y permitió el trabajo con normalidad.

Se duele la actora que es inverosímil el criterio de la responsable al sostener que, la omisión del pago de sus prerrogativas en la proporción acreditada, no le impidió el ejercicio de su cargo.

Que no puede ser justificante de la infracción que, por el hecho de que se le pagaron algunos gastos, la actora siguiera operando con normalidad, ya que ello fue resultado de su esfuerzo adicional, al poner sus propios recursos para solventar los gastos y realizar las actividades, aún sin el pago de las prerrogativas demandadas.

Agrega que las infracciones cometidas deben repararse y sancionarse en forma debida, y no justificar la infracción al no percibir la afectación institucional, ya que lo que alega, es una afectación a su esfera personal y no institucional, por lo que resulta incorrecto lo sostenido por la responsable.

Efectivamente, la Comisión de Justicia, calificó como parcialmente fundado el agravió relativo a la omisión del pago de prerrogativas que planteó la accionante.

También, arguyó que la omisión reclamada en la proporción acreditada *“no le impidió el ejercicio del cargo para el que fue electa, particularmente, porque de los Informes de Egresos Especificando Rubro por Rubro que el CDE remitió [...] se desprende que durante dos mil diecinueve el CDMSM tuvo egresos por conceptos de viáticos y pasajes, gastos menores, gasolina, teléfono, papelería y mantenimiento de edificio; en dos mil veinte por concepto de viáticos, y pasajes, gasolina, alimentos, energía eléctrica y teléfono; mientras que en dos mil veintiuno los tuvo por viáticos y pasajes, gasolina, energía eléctrica y teléfono”*.

Enseguida, concluyó que, aunque las prerrogativas no fueron depositadas íntegramente, no se impidió que el CDM encabezado por la actora, continuara trabajando con normalidad, *“lo cual se refleja en la sábana de RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA, relativa [...] de la que se advierte que en San Marcos, el PAN obtuvo el nueve punto dieciocho por ciento de los votos válidos, [...], De hecho, San Marcos fue el decimosexto municipio de Guerrero en el que el instituto político obtuvo mejor resultado electoral.”*²⁶

El agravió en estudio es **fundado**.

A partir del señalamiento de la actora, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable incumplió la obligación de resolver con exhaustividad, en el entendido que como principio impone el deber de

²⁶ Visible a fojas 42 vuelta de autos.

agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, con sustento en sus pretensiones, hechos y pruebas.

En el caso de un medio impugnativo, impone el análisis de todos los argumentos y razonamientos sobre los hechos, agravios o conceptos de violación y, en su caso, todas las pruebas recibidas o recabadas en él, y no únicamente algún aspecto genérico o limitarse al análisis de algo concreto, cuando existe diversidad de manifestaciones, aun cuando se crea suficiente para sustentar, sobre todo, el resultado de una decisión desestimatoria o que no beneficia a la parte impugnante, lo que es acorde al criterio sustentado en la Jurisprudencia 43/2022 de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**²⁷

Ahora bien, en la demanda primigenia la actora refirió que el hecho de no entregarle las prerrogativas, constituía una forma de obstaculizar a las mujeres en el pleno ejercicio de los derechos de asociación y afiliación política en el ejercicio del cargo partidista.²⁸

Por tanto, la Comisión de Justicia debió realizar su análisis a partir de dicha premisa, y no limitarse a realizar argumentos genéricos, apartándose de atender de manera puntual su pretensión.

Principalmente porque al estudiar la falta de pago de prerrogativas que adujo la accionante, arribó a la conclusión de que sí se incurrió en omisión, por lo que estaba obligada a argumentar de manera pormenorizada porque en sí, dicha conducta omisiva no actualizó la obstaculización del cargo de la actora, y no solamente señalar de manera genérica que, al haber tenido egresos, y lograr buenos resultados en la última elección constitucional de diputados locales de mayoría relativa, no se impidió el ejercicio de su cargo.

²⁷ Visible

en:<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=PRINCIPIO,DE,EXHAUSTIVIDAD>

²⁸ Como se visibiliza a foja 76 del expediente.

Es decir, perdió de vista que, si bien la actora comprobó gastos, ello no fue materia de discusión, sino que tal situación solo fortalece la petición de solicitud del pago de prerrogativas que dijo se le adeudan ante su erogación, lo cual es insuficiente para justificar que no existe obstaculización del ejercicio de su cargo.

De modo que, ante la falta de exhaustividad en que incurrió la Comisión de Justicia para atender el agravio en los términos planteados por la actora, lo conducente es que realice un nuevo análisis en el que se atienda dicha obligación, y determine de manera pormenorizada, fundada y motivada, si la omisión de pago acreditada, actualiza o no la obstrucción del cargo que aduce la accionante.

Para efectos de lo anterior, deberá considerar también el resultado de lo ordenado por este Tribunal, en el sentido de analizar si se actualiza la omisión de entrega de prerrogativas correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil veintiuno, así como enero y febrero de dos mil veintidós²⁹ que dejó de estudiar.

e) Omisión de resolver respecto al ocultamiento de información.

Respecto a este agravio, la actora refiere que la Comisión de Justicia omitió resolver sobre el ocultamiento de información para el debido desarrollo de sus funciones y actividades, aun cuando reconoce que existe un acuerdo del seis de agosto del dos mil veintiuno, que no se le ha notificado, cuyo supuesto encuadra en el inciso b) del artículo 405 bis, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

El motivo de inconformidad es **inoperante**.

En efecto, del análisis integral de la demanda primigenia, se advierte que la actora basó su inconformidad entre otras cuestiones, en la actualización de violencia política en razón de género, obstaculización del cargo

²⁹ Conforme al agravio "Segundo", referente a la indebida valoración del Acta de Asamblea de seis de agosto de dos mil veintiuno.

partidista y la omisión del pago de prerrogativas, lo que evidencia que lo expresado ante este Tribunal Electoral, constituye una cuestión novedosa que no podía estudiar la autoridad responsable al no formar parte de la litis planteada.

Sobre todo, porque el ocultamiento de información que refiere la impugnante, deriva de la prueba ofrecida por el CDE en su informe circunstanciado con la finalidad de sostener la legalidad de sus actos, por lo cual, la autoridad responsable estaba impedida para pronunciarse como parte de un agravio, al tener la obligación de limitarse a la valoración y alcance probatorio de la misma.

De tal suerte que, al resultar el motivo de inconformidad de un hecho posterior a la presentación de la demanda del recurso intrapartidario, la Comisión de Justicia, no podía variar el objeto de la misma. Tiene aplicación por analogía la tesis número XXXI/2001, bajo el rubro: **OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**³⁰.

41

Por las razones expuestas, es **inoperante** dicho agravio, al ser un hecho novedoso del cual no tuvo oportunidad de pronunciarse la autoridad Responsable.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido a atender su motivo de agravio en esta instancia, ya que se estaría violentando el debido proceso, la equidad entre las partes y el derecho de contradicción, lo cual es injustificado aún bajo la aplicación de la perspectiva de género, toda vez que este método de estudio no puede soslayar las reglas procesales y derechos humanos aplicables a ambas partes.

³⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105. Visible en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=nuevos,hechos>.

f) Omisión de actuar con perspectiva de género.

En esencia, la actora señala que, la autoridad responsable no aplicó la perspectiva de género, por los motivos de inconformidad que se han estudiado en la presente resolución.

Este agravio se considera **fundado**.

Como se ha expuesto con anterioridad, la perspectiva de género es un método de análisis que todo órgano jurisdiccional está obligado observar, el cual incluye a la autoridad responsable, como órgano encargado de atender las inconformidades de sus militantes.

No obstante, aun cuando en su resolución la Comisión de Justicia estableció que aplicaría dicha perspectiva, conforme a lo razonado en la presente resolución, se advierte que no implementó la misma, al valorar incorrectamente el caudal probatorio, y no allegarse de mayores elementos que le permitieran resolver de manera fundada y motivada los agravios planteados por la accionante en la instancia primigenia, ya que, si en su calidad de mujer y dirigente municipal está cuestionando actos atribuidos a su Presidente del Comité Estatal, se demuestra la asimetría de poder entre ambos, ya que el segundo, cuenta con un nivel jerárquico superior en la estructura partidista en el Estado de Guerrero, con mayor capacidad de gestión ante los órganos estatales y nacionales.

Tiene aplicación el criterio sostenido en la tesis XXI.2o.P.A.1 CS (10a.), bajo el rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR SI EL JUSTICIABLE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAYA GENERADO UNA DESVENTAJA REAL O DESEQUILIBRIO PATENTE EN SU PERJUICIO FRENTE A LAS DEMÁS PARTES EN CONFLICTO.**³¹

³¹ Registro digital: 2014125, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época Materia(s): Constitucional, Tesis: XXI.2o.P.A.1 CS (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, Abril de 2017, Tomo II, página 1752, Tipo: Aislada.

De tal suerte que, esta falta de aplicación derivó en un estudio incompleto de la autoridad responsable en perjuicio de la actora, desatendiendo su obligación de procurar la equidad entre las partes y acceso efectivo a la justicia, tal y como lo mandata el artículo 17 de la Constitución Federal.

Asimismo, faltó a su deber de remover los obstáculos para apreciar y realizar las diligencias necesarias, razonables e idóneas³², a fin de erradicar la situación de desventaja existente entre las partes.

Ante tales consideraciones, la responsable deberá aplicar diligentemente y de forma integral, una perspectiva de género, tal y como se ha señalado en la presente resolución.

Efectos de la sentencia.

Al haber resultado fundados los agravios de la actora, se ordena a la Comisión de Justicia que, dentro del plazo de **diez días hábiles** posteriores a la notificación de la presente sentencia, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que, **aplicando una perspectiva de género, atienda lo siguiente:**

- a) Realice una correcta valoración de las pruebas remitidas por los órganos intrapartidarios, (en lo individual y en su conjunto) y de no existir documento idóneo que acredite eficazmente el pago de ocho de julio de dos mil veinte, por la cantidad de \$6,900.00 (Seis mil novecientos pesos 00/100 M.N.) que controvierte la actora, se condene a la responsable del recurso intrapartidario, al pago del mismo.
- b) Analice la omisión de pago de prerrogativas correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos

³² Criterio visible en la Tesis aislada 1a. CLX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.** Registro digital: 2009084, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 431, Tipo: Aislada.

mil veintiuno, así como lo correspondiente a enero y febrero de dos mil veintidós, para lo cual deberá allegarse de los elementos probatorios necesarios que le permitan resolver de manera exhaustiva, fundada y motivada, el planteamiento de la actora.

- c) Ordene al Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de que le notifique el fallo que emita en cumplimiento a la presente resolución, notifique a la actora de manera personal, en su domicilio particular, el Acta de sesión extraordinaria de seis de agosto del dos mil veintiuno, en la que se ordenó la suspensión de prerrogativas, a fin de garantizarle una adecuada defensa.
- d) Ordene al Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, que el pago de la cantidad que resulte a favor de la actora, lo realice mediante depósito en efectivo o transferencia a la cuenta que al efecto señale, para lo cual deberá otorgarle un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de que le notifique el fallo que al efecto emita.
- e) Determine de manera pormenorizada, fundada y motivada, si la omisión de pago acreditada, actualiza o no la obstrucción del cargo que aduce la accionante.

44

Una vez que **cumplimente lo ordenado en los plazos previamente establecidos**, dentro de los **dos días siguientes** a su conclusión, deberá remitir a este Tribunal, cada una de las constancias que así lo justifiquen, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro dicho término, le será aplicada la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado; se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el juicio electoral ciudadano con clave de identificación TEE/JEC/019/2023, promovido por Felícita Navarrete Neri.

SEGUNDO. Se revoca la resolución impugnada y se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que proceda conforme a los efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, por **oficio** a la autoridad responsable y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTE

45

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.